CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: CASACION: MINISTERIO PÚBLICO C/ VENERANDO LOPEZ SANABRIA S/ S.H.P. DE LESION GRAVE, AMENAZA DE HECHO PUNIBLE Y PRODUCCIÓN DE RIESGOS COMUNES EN TEMBIAPORA

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos los señores ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **MARÍA CAROLINA LLANES, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA,** se trajo a estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto por el abogado **Humberto David Pana Alfonzo,** en defensa de **Venerando López Sanabria contra el Acuerdo y Sentencia N° 41 de fecha 30 de noviembre de 2022,** dictado por el Tribunal de Apelación Penal, primera sala de la circunscripción judicial de Caaguazú.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

En su caso ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia.-

A la primera cuestión planteada, **la ministra María Carolina Llanes,** dijo: el régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[1] --

[1]**Art. 449, CPP.** ***"Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas*"

Art. 477, CPP. ***"Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*

Art. 480, CPP. ***"Trámite y resolución…*** *se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"*

Art. 468, CPP. *"**Interposición…** en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En ese contexto, se concluye que este medio de impugnación extraordinario –acto procesal– tiene por objetivo "modificar" o "dejar sin efecto" otro acto procesal de orden jurisdiccional –sentencia o interlocutorio– en el que se identifiquen graves errores -*in iudicando* o *in procedendo*– de derecho; y, para que éste pretenda algún resultado debe ser planteado por el medio habilitado para su promoción, dentro del plazo de 10 días, ante la secretaría de la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia, bajo una fundamentación completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura del escrito, se identifique los defectos que anidan en el fallo –en qué consistió el daño inferido, invocar la norma transgredida, con la debida argumentación como así también, la intención de destruir el error, proyectando hacia la solución favorable– pues la enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produjo esa violación o vulneración de principios de orden constitucional o legal trae aparejada la inadmisibilidad del recurso.-

Hecha esta salvedad, corresponde verificar si la presentación se ajusta a las normativas citadas.-

Que, en la presente causa la resolución recurrida es el **Acuerdo y Sentencia N° 41 de fecha 30 de noviembre de 2022**, en el cual se confirmó la **Sentencia Definitiva No 19 de fecha 04 de marzo de 2022,** ante lo expuesto se constata la naturaleza conclusiva de la resolución, cumpliendo así con el requisito de la impugnabilidad objetiva. En cuanto a la impugnabilidad subjetiva, el recurso fue interpuesto por el abogado **Humberto David Pana Alfonzo** en defensa de **Venerando López Sanabria**, quien se encuentra legitimado para ello. En lo referente al –tiempo, lugar y modo– la interposición del recurso se ha realizado mediante el sistema de tramitación electrónica de la Sala Penal y dentro del plazo establecido en la ley.-

Ahora bien, con relación al último requisito para proceder al estudio del recurso, corresponde analizar si el mismo cumple con la debida fundamentación que exige la norma, ante tal situación esta Sala Penal estableció que para la admisibilidad del recurso casacional, los agravios deban contener un plexo argumental razonado y autosuficiente que identifica los defectos de que adolece el fallo de Alzada, demostrando clara y concretamente la violación existente, el vicio o error del que se halla viciado el fallo impugnado, el modo como se afecta

---

Art. 478, CPP. "***Motivos…*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

los derechos y su carácter de infundado, ya que tal existencia constituye el elemento primordial de contenido crítico, valorativo y lógico de la impugnación que fija la competencia y determina el ámbito de control del órgano revisor. Por ello, no basta el quantum discursivo, sino la calidad de razonamiento y de la crítica con suficiente aforo jurídico para refutar las conclusiones en las que se funda el decisorio impugnado.-

En este contexto, de la presentación del casacionista se desprende que sus críticas se dirigen principalmente a lo decidido por el Tribunal de Sentencias, ya que menciona que la resolución de alzada es infundada porque se trata de una condena que se basó en la manifestación de la víctima y no así en testigos presenciales. Además se queja de una exclusión probatoria presentada por su parte que no fue aceptada durante el contradictorio olvidando que el recurso debe dirigirse contra el fallo de segunda instancia.-

El casacionista, en sus reclamos, no da una explicación en qué forma se produjo el error en el fallo de alzada al tiempo que presenta la norma procesal infringida y la garantía vulnerada. En efecto, la exigencia normativa obliga a que la casacionista deba indicar clara y concretamente en qué consiste -a su criterio- las razones por las que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada cuál es el punto concreto del fallo que no contiene un inter lógico según el parecer del impugnante, o bien en qué consiste la incorrección del punto de vista jurídico el fallo o fallos cuestionados y no, meramente del ángulo de las cuestiones de hecho y prueba producidos como erróneamente planteó el recurrente.-

Atendiendo a lo expuesto, deviene innecesario el estudio de los demás requisitos establecidos en la norma, debido al incumplimiento de la exigencia de fundamentación establecido en la norma, debiendo declararse INADMISIBILIDAD del recurso. **Es mi voto.-**

A su turno, el Ministro Dr. Luis María Benítez Riera manifestó: Me adhiero al voto de la colega preopinante, por los mismos fundamentos y en idéntico sentido. Es mi voto.-

A su turno, el ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, dijo: Comparto la decisión de la Ministra Preopinante, Dra. María Carolina Llanes, en cuanto a la temporalidad de la presentación del recurso y la capacidad de recurrir. - En cuanto al objeto, en mi opinión, está dado en los términos del Art. 477 del C.P.P, en su primera alternativa, porque el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia del Tribunal de Apelaciones y el precepto legal citado para el caso de las sentencias, solo requiere que provengan del Tribunal de Apelación que, a diferencia de la segunda alternativa del Art. 477, que requiere para los autos interlocutorios que además pongan fin al proceso para ser impugnables en casación.-

En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los Arts. 449, 450, 468 párrafo primero y 478 del C.P.P.- En ese contexto, el recurrente plantea su recurso invocando el artículo 478 inc. 3° del Código Procesal Penal, este motivo hace referencia a una "sentencia manifiestamente infundada".-

Como agravio procesal manifiesta la defensa la violación del Art. 125 del C.P.P – Fundamentación – y sostiene que el Tribunal de Sentencia no tuvo en cuenta la posición alternativa de la defensa porque ha formado su convicción sobre los hechos acusados únicamente sobre la versión de la víctima sin considerar la declaración de los testigos presenciales que manifestaron que la víctima habría iniciado la discusión previa y que la misma había atacado a golpes el vehículo en el que se desplazaba su defendido junto con otros acompañantes, lo que generó la reacción del acusado, la valoración de estos medios de prueba era importante porque iba a derivar en el cambio de calificación según el recurrente. Además, manifiesta que se ha planteado incidente de exclusión probatoria en razón a que el " dictamen médico" es contradictorio al "diagnóstico médico" y que "en el diagnóstico no se hace mención a que a la víctima se le hubiera practicado transfusión de sangre, mucho menos menciona lesión a órganos vitales, aun así, el médico forense manifiesta que hubo peligro de muerte, así también no se hace mención que haya sufrido algún tipo de invalidez", por lo que, según su parecer, no se reúnen los presupuestos del Art. 112 inc. 1°. Por lo expuesto, el casacionista manifiesta que ha planteado sus agravios ante el Tribunal de Apelaciones y que el mismo confirmó erróneamente la resolución de primera instancia, pese a estar motivada sin apoyo legal. - Por lo expuesto, corresponde admitir el recurso planteado debido a que los requisitos formales previstos por el Código Procesal Penal para el estudio de la procedencia han sido observados, considerando que el escrito recursivo se halla debidamente fundado, en relación al motivo de casación expuesto en el Art. 478 inc. 3° del C.P.P**. Es mi voto.-**

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**, -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

R E S U E L V E:

1) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el abogado **Humberto David Pana Alfonzo,** en defensa de **Venerando López Sanabria contra el Acuerdo y Sentencia N° 41 de fecha 30 de noviembre de 2022,** dictado por el Tribunal de Apelación Penal, primera sala de la circunscripción judicial de Caaguazú.-

2) **ANOTAR** y registrar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 30 de agosto de 2024 con Nro. AyS: 292 D.